



RAD: 680013110004-2020-00045-00 DEMANDA PRINCIPAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El 7 de septiembre de 2020 se inadmitió la contestación de la demanda presentada el 6/07/2020 5:54 PM por el demandado principal ZAMIR QUIZENA ESPINOSA, recibida el 7 de julio de 2020 a términos del inciso final del artículo 109 del CGP, por adolecer de la siguiente falencia que impedía su admisión:

"(...) Deberá acreditar que el poder ha sido otorgado por el demandado principal ZAMIR QUIZENA ESPINOSA mediante mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en razón a que el allegado no tiene presentación personal. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Dentro del término legal concedido el demandado a través de la mandataria judicial allega escrito el 8/09/2020 1:14 PM (FIs 320 a 324), subsanando el defecto que adolecía la contestación de la demanda principal, merito suficiente para tenerla por presentada.

TENER a la Dra. SONIA CARO SOBRINO identificada con la cédula de ciudadanía No 51.754.805 de Bogotá y portadora de la TP de abogado No 54017 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderada del demandado principal en los términos y fines del mandato conferido (FI 324).

A voces del párrafo del artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020: "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

El artículo 371 del Código General del Proceso, es claro en señalar que:

"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia



del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvenición al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvenición se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvenición se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”(Subrayado y negrilla por parte del despacho).

En armonía con lo anterior y de conformidad con el artículo 370 del CGP, se ordena a secretaría correr traslado a la demandante KARIN YUNARIS RUIZ NUÑEZ por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el art. 110, de la excepción de mérito planteada por el demandado ZAMIR QUIZENA ESPINOSA en la contestación a la demanda principal (FI 73 a 314 y 320 a 324), denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA DEMANDANTE”, debido a que el traslado surtido por la Dra. SONIA CARO SOBRINO era inoportuno, dado a que estaba en trámite la demanda de reconvenición.

Se exhorta a la Dra. LUISA ARGENY ANAYA PARRA, dar aplicación al numeral 14 del artículo 78 del CGP que dispone “*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción*”, lo aducido porque no obra constancia de haber remitido a la contraparte el escrito de contestación a la demanda de reconvenición allegado el 2/09/2020 3:04 PM.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **094** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaría